

Bogotá,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL03-31-2015 5:28:14 PM
Al contestar cite este No. 2015-EE-029898 FOL:1 ANEX:0
Origen: Despacho del Ministro
Destino: COMISION VI DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES / ALFREDO
APE CUELLO
ALFREDOCUELLO@MINEDUCACION.CO

Doctor
ALFREDO APE CUELLO
Presidente
Comisión VI de la Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Referencia: Concepto al Proyecto de Ley 132 de 2014 Cámara.

Respetada Representante Ape:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley No. 132 de 2014 Cámara "Por medio de la cual se regula el cobro del gasto pre-jurídico en los créditos educativos del Icetex".

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,


WILLIAM MENDIETA MONTEALEGRE
Ministro de Educación Nacional (E)

Anexo lo anunciado.

Copia: H.R. Atilano Alonso Giraldo Arboleda- Coordinador Ponente
H.R. Iván Darío Agudelo Zapata – Ponente
H.R. Jairo Castiblanco Parra – Ponente
Dr. Jair Ebratt Díaz – Secretario General Comisión VI de la Cámara de Representantes

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Proyecto de Ley No. 132 de 2014 Cámara "Por medio de la cual se regula el
cobro del gasto pre-jurídico en los créditos educativos del Icetex".

I. OBJETO.

De acuerdo con la ponencia a primer debate del proyecto de ley, la iniciativa tiene por objeto *"contribuir al desarrollo económico y social del país generando la posibilidad a los usuarios del ICETEX de tener más posibilidades de permanencia para su graduación en la educación superior"*¹, conforme a este postulado, adiciona un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, estableciendo la obligación al ICETEX de asumir los gastos de cobranza pre jurídica de cartera de créditos educativos.

II. OBSERVACIONES GENERALES.

Observamos que el proyecto de ley establece una obligación a cargo del ICETEX que implican un impacto fiscal, frente a lo cual, el proyecto no determina cuál será la fuente de financiación de las mismas. En ese orden de ideas, se sugiere atender lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que dice:

"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo"*².

De tal manera, que para racionalizar el proceso legislativo y coadyuvar la efectiva aplicación de las leyes, en el presente caso, el proyecto debe indicar un estimativo del costo fiscal, así como también, la definición de la fuente adicional de ingreso para su cubrimiento. Sobre esta exigencia, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad

¹ Ponencia a primer debate del proyecto de ley 132 de 2014 Cámara.

² Ley 819 de 2003, artículo 7 .

10882

legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7 analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país — de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios — administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento”³.

Por consiguiente, es claro para la Corte, que como mínimo, el Congreso valore las incidencias fiscales de sus iniciativas, lo cual no está ocurriendo en este caso, aspecto que podría no ser acorde con el artículo 151 de la Constitución Política según el cual, las leyes orgánicas están llamadas a dirigir la actividad legislativa del Congreso de la República.

Así las cosas, dado que la Ley 819 de 2003 es de carácter orgánico, el Ministerio sugiere que sea atendido lo allí dispuesto para efectos de dar trámite al proyecto de ley analizado, y de ahí que consideramos pertinente, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncie sobre el impacto fiscal de la iniciativa y su concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

III. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA.

1. En cuanto al objeto de la medida.

El título del proyecto de ley objeto de análisis, indica:

“Por medio de la cual se regula el cobro del gasto pre-jurídico en los créditos educativos del Icetex” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, si bien es cierto que el proyecto de ley trata sobre el cobro del gasto pre-jurídico en los créditos educativos del Icetex, el título resulta impreciso, ya que

³ Sentencia C-502 de 2007.

en el articulado no se establece una regulación como tal, ni un procedimiento específico sobre el proceso de cobro por gasto pre-jurídico en los créditos educativos del Icetex, siendo cierto que lo que se quiere implementar en la iniciativa es una obligación a cargo del Icetex, adicionando un párrafo nuevo al artículo 2 de la Ley 1002 de 2005, entendida en que sea esta entidad quien asuma los gastos por concepto de la cobranza pre-jurídica de cartera de créditos educativos.

En consecuencia, la expresión “*regula*” indicada en el título de la iniciativa, genera falsas expectativas y puede conducir a erradas interpretaciones de la ley, una vez sancionada, puesto que daría a entender que se trata de una pluralidad de acciones y un marco legal amplio frente al proceso del “*cobro del gasto pre-jurídico en los créditos educativos del Icetex*”, no siendo así.

2. En cuanto a las finalidades planteadas en la exposición de motivos.

De acuerdo con la exposición de motivos y el informe de ponencia la iniciativa analizada tiene las siguientes finalidades:

“Contribuir al desarrollo económico y social del país generando la posibilidad a los usuarios del ICETEX de tener más posibilidades de permanencia para su graduación en la educación superior”.

Por su parte, lo consignado en el artículo 1° es:

“Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, en el siguiente sentido:

Parágrafo. El Icetex asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se presente demanda judicial. El gasto prejurídico de ninguna manera puede ser transferido al deudor”.

De lo anterior, el Ministerio no encuentra una relación directa entre las finalidades perseguidas por el Legislador y la medida que pretende adoptar el proyecto de ley en comento. Esto por cuanto no es posible afirmar que los gastos de cobranza pre jurídica en los que incurre el Icetex cuando los estudiantes incumplen el pago de su crédito educativo genere dificultades para ellos, relacionadas con la permanencia o graduación de su programa académico.

En efecto, la función del Icetex se materializa otorgando el respectivo crédito educativo para que el estudiante pueda matricularse en su programa académico. Por su parte, a éste último le corresponde cursar con regularidad sus estudios de tal forma que pueda finalmente obtener su título académico.

Así las cosas, independientemente de quién asuma los gastos de cobranza pre jurídica, la permanencia y graduación de los estudiantes que cuentan con crédito en el Icetex depende de unos factores que no son tratados por la iniciativa, como son: i) el desembolso de los recursos que efectivamente haga la mencionada entidad y ii) el mérito académico que demuestre el estudiante.

En resumen, el hecho de que el Icetex asuma los gastos de cobranza pre jurídica, no es una medida que permita alcanzar las finalidades previstas por el Legislador. Luego, es dable concluir que el artículo propuesto puede tener inconsistencias en relación con los motivos que lo sustentan.

IV. CONCLUSIONES.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita a la Comisión VI de la Honorable Cámara de Representantes, archivar el proyecto de ley No. 132 de 2014 Cámara *"Por medio de la cual se regula el cobro del gasto pre-jurídico en los créditos educativos del Icetex"*

Proyecto: Wilson Cepeda Rubiano – Abogado Oficina Jurídica
Revisó: Jairo Valencia – Coordinador Grupo Normatividad
Aprobó: Ingrid Silva – Jefe Oficina Jurídica